HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL SALA PARA LO CIVIL:

NOSOTROS: JUSTIN JOHN ROYSTON WARDE DOBSON, Ingeniero en Computación, de nacionalidad Británica, con pasaporte Británico numero cero noventa y cuatro trescientos veintiuno cuatrocientos sesenta y ocho (094321468), y CLAUDIA CONCEPCION PACHECO IRIAS, ama de casa, con cedula de identidad numero 001-071281-0074B, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la cuidad de Managua a vos con todo respeto comparecemos y le exponemos:

Que ante el Juzgado Civil del Distrito de esta ciudad de Masaya, el Lic. José Ulises Carballo Nicaragua, actuando como apoderado General Judicial de la Alcaldía de Catarina introdujo demanda, en contra nuestra y con acción de cancelación del asiento registral Numero tres de la cuenta No 49,309, Tomo 253, Folios 295/6, inscrita en el Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Masaya, y con fundamento en la ley No. 434 del 17 de Agosto del ano 1945, reformatorio del arto. 19, del Reglamento del Registro Publico, juicio en el que se personó como tercer opositor excluyente, la Procuraduría General de la República, y luego de tramitado dicho juicio, el Juzgado referido, dicto sentencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil diez, declarando sin lugar dicha demanda, por lo que no conforme con dicha sentencia, tanto el Lic. José Ulises Carballo Nicaragua, actuando como apoderado General Judicial de la Alcaldía de Catarina como el Procurador de Justicia interpusieron recurso de apelación, el que les fue admitido en ambos efectos y emplazados que fuimos ante vuestra Honorable Sala los recurrentes y recurridos nos personamos habiendo expresado agravios los recurrentes y contestados los agravios por parte de los recurridos y una vez concluidos dichos tramites, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Masaya dicto sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana dieciocho de noviembre del dos mil once. en donde por medio de la cual declaro con lugar el recurso de apelación, mandando a cancelar el asiento registral donde constaba nuestro dominio, no obstante de que dicha Sala carecía de jurisdicción

y competencia para hacerlo, sentencia que nos fue notificada a las dos y treinta y un minutos de la tarde del cinco de Diciembre del año dos mil once, y que corresponde al expediente numero 371-10-Masaya.

Como no estamos conforme con la sentencia o resolución referida, por este medio venimos ante vuestra autoridad a interponer recuso de Amparo, en contra de los doctores Servando Videa R., David Rojas Rodríguez e Iván Escobar M., como miembros de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad de Masaya, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio y quienes dictaron sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana dieciocho de noviembre del dos mil once, en vista de que esta viola nuestros derechos constitucionales, en base a las siguientes razones:

1o) Porque los doctores Servando Videa R., David Rojas Rodríguez e Iván Escobar M., como miembros de lo Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad de Masaya, con la resolución que dictaron, violaron el inciso dos del arto Art. 34 de la Constitución que dice: NADIE PUEDE SER SUSTRAÍDO DE SU JUEZ COMPETENTE NI LLEVADO A JURISDICCIÓN DE EXCEPCIÓN.

Que al conocer y fallar los miembros de la Sala, con respeto a un recurso de apelación, en base al derogado Reglamento del Registro Publico y de manera especifica el arto 19 de dicho reglamento que le confería derecho y acción a las personas para ejercer la acción de cancelación de titulo, tal reglamento fue derogado por la ley numero No 698 del quince de Diciembre del año dos mil nueve motivo por el cual hemos sido sustraído de Juez competente, por la que se nos a llevado una jurisdicción de excepción.

20) Así mismo con la sentencia que dictaron los miembros de la Sala Civil referida violaron lo preceptuado en el art. 38 de la Constitución que dice: LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO, EXCEPTO EN MATERIA PENAL CUANDO FAVOREZCA AL REO.

Al fundamentar la Sala Civil referida la sentencia en la ley de cancelación de títulos, ley del 17 de agosto de 1945, la que a su vez fue una reforma del arto. 19 del reglamento

del Registro Publico, lo hicieron contrariando la nueva Ley de Registro Publico, ley numero No. 698, del quince de Diciembre del año dos mil nueve, violando con ello por su no aplicación, lo preceptuado en el inciso tres del arto. 190 de la nueva ley de Registro que dice: La presente Ley deroga las siguientes normas legales y reglamentarias: El Reglamento del Registro Público anexo al Código Civil promulgado por Decreto del primero de febrero de 1904, publicado en el Diario Oficial No. 2148 del cinco del mismo mes y año y sus reformas, de tal manera que al aplicar una ley derogada le dieron vigencia de retroactividad en perjuicio de nuestros derechos, lo que es prohibido por la Constitución.

3o) Así mismo, los miembros de la Sala Civil con la sentencia referida, violaron el arto. 44 de la Constitución que dice: SE GARANTIZA EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE LOS INSTRUMENTOS Y MEDIO DE PRODUCCIÓN.

Que al haber demostrado con documento autentico nuestro dominio, y al haber conocido y fallado los miembros de la Sala referida de un recurso de apelación, sobre una acción y derecho que había sido derogado carecían por esa razón de jurisdicción y competencia, para afectar nuestros derechos de propiedad, motivo por el cual violaron el arto 44 de la constitución referida.

40) Así mismo, los miembros de la Sala Civil referida doctores Servando Videa R., David Rojas Rodríguez e Iván Escobar M., con la sentencia que dictaron, violaron el arto Art. 160 de la constitución que dice: LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA GARANTIZA EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD; PROTEGE Y TUTELA LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA APLICACION DE LA LEY EN LOS ASUNTOS O PROCESOS DE SU COMPETENCIA.

Al haber sido derogado el Reglamento del Registro Público anexo al Código Civil promulgado por Decreto del primero de Febrero de 1904 y sus reformas, el que contenía el arto 19, base y fundamento de la sentencia por tal razón los miembros de la Sala referida no tenían competencia ni jurisdicción para conocer del recurso de apelación, en vista de que la nueva Ley General del Registro Público y Aranceles

Registrales, ley No. 698, del quince de Diciembre del año dos mil nueve, derogo manera expresa el reglamento del registro Publico, y como consecuencia de dicha derogación dejo de existir, tanto el derecho como la acción de cancelación de títulos que regulaba el arto 19 del Reglamento del Registro Publico derogado, y en el cual se fundamento o baso el demandante para ejercer su acción, así como la Sala referida para dictar sentencia, por lo que estando derogado el Reglamento del Registro Publico, la Sala ya no tenia competencia para conocer de dicho recurso de apelación, ni resolver sobre un derecho y una acción que habían dejado de existir, al haber sido derogado el derecho sustantivo que le daba vida a dicho juicio, tal a como lo preceptúa el inciso 3 del arto. 190 de la ley No. 698 Ley General del Registro Público y Aranceles Registrales, el que literalmente dice: La presente Ley deroga las siguientes normas legales y reglamentarias: El Reglamento del Registro Público anexo al Código Civil promulgado por Decreto del primero de febrero de 1904, publicado en el Diario Oficial No. 2148 del cinco del mismo mes y año y sus reformas. De ahí que los miembros de la Sala no tenían ya competencia para conocer del recurso de apelación, y por ende no podían haber resuelto sobre una situación cuyo derecho y acción por ley había dejado de existir, razón por la cual violaron el principio de legalidad que garantiza el arto 160 de la constitución referida.

Es obvio que con dicha sentencia se violo el principio de legalidad estatuido por la Constitución, desde luego que se violo lo preceptuado en el inciso 9 del arto V del Titulo preliminar del código Civil que dice: Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.

Como veis, al entrar en vigencia la ley numero 698, Ley General del Registro Público y Aranceles Registrales, la sala referida ya no tenia competencia para conocer de dicha acción o juicio, dado que la nueva ley de registro derogo la acción de cancelación, y por ende ya no se puede ejercer ninguna acción en base a la ley referida, por lo que la sala referida debisteis de aplicar de manera inmediata dicha ley y no aplicar una ley que había sido derogada, máxime que la nueva ley del Registro Publico en ningún

momento expreso, que los acciones iniciadas y ejercidas en base al arto 19 del Reglamento del Registro Publico continuarían su tramitación en base a la ley derogada.

5o) Así mismo, los doctores Servando Videa R., David Rojas Rodríguez e Iván Escobar M., como miembros de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya con la sentencia que dictaron, violaron el arto 183 de la Constitución que dice: NINGÚN PODER DEL ESTADO, ORGANISMO DE GOBIERNO O FUNCIONARIO TENDRÁ OTRA AUTORIDAD, FACULTAD O JURISDICCIÓN QUE LAS QUE EL CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

En el presente caso, la sentencia que dictaron los miembros de la Sala Civil del Tribunal de Apelación de Masaya violentaron también dicho principio constitucional, puesto que se excedieron en el ejercicio de su jurisdicción, ya que los miembros de la Sala referida no tenían competencia ni jurisdicción para conocer del recurso de apelación, en vista de que la nueva Ley General del Registro Público y Aranceles Registrales, ley No. 698, del quince de Diciembre del año dos mil nueve, derogo Reglamento del Registro Público anexo al Código Civil promulgado por Decreto del primero de febrero de 1904 y sus reformas, de tal manera que como consecuencia de dicha derogación dejo de existir tanto el derecho como la acción de cancelación de títulos que regulaba el arto 19 del Reglamento del Registro Publico derogado, y en el cual se fundamento o baso el demandante para ejercer su acción, así como la Sala referida para dictar sentencia, por lo que estando derogado el Reglamento del Registro Publico, la Sala ya no tenia competencia para conocer de dicho recurso de apelación, ni resolver sobre un derecho y una acción que habían dejado de existir, al haber sido derogado el derecho sustantivo que le daba vida a dicho juicio, tal a como lo preceptúa el inciso 3 del arto. 190 de la ley No. 698 Ley General del Registro Público y Aranceles Registrales, el que literalmente dice: La presente Ley deroga las siguientes normas legales y reglamentarias: El Reglamento del Registro Público anexo al Código Civil promulgado por Decreto del primero de febrero de 1904, publicado en el Diario Oficial No. 2148 del cinco del mismo mes y año y sus reformas. Por lo que habiendo sido derogado el arto 19 de la ley de Registro Publico, carecían de competencia, para hacer pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada, razón por la cual violaron el arto 183 Cn. ya referido.

6o) Fundamento nuestro recurso de amparo en el arto 51 inciso 1 de la constitución que si bien dice, que no procede el recurso de amparo, contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, a contrarium sensun las permite en todas aquellas resoluciones judiciales dictadas en asuntos que no son competencia, por lo que son susceptibles de recurso de amparo, a como lo es en el presente caso. Así vemos que en sentencia de las 11 a.m. del 12 de Diciembre de 1983 Pag. 618 la Corte Suprema expuso: LA SALA NO PUEDE RECHAZAR UN AMPARO AÚN CUANDO SE FUNDE EN QUE ES CONTRA UN FUNCIONARIO JUDICIAL EN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

Así mismo en sentencia No. 252 de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del, veinticinco de agosto del año dos mil diez la Corte Suprema expuso: HA LUGAR EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por la Licenciada CLAUDIA DE JESÚS GUIDO NÚÑEZ, en su carácter de Apoderada Especial de AGENCIAS UNIDAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (AGUNSA), EN contra de los Doctores: DENIS MALTEZ RIVAS, RAFAELA URROZ GUTIÉRREZ y JOSÉ DOLORES BARQUERO BROCKMAN, en sus carácter de Magistrados Miembros de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por emitir las Sentencias de las doce y trece minutos, y de las doce y Quince minutos, ambas de la tarde, del diez de septiembre del dos mil nueve, de Que se ha hecho mérito; en consecuencia, Quedan sin validez por extralimitarse en el ámbito de su competencia y violar los derechos, principios y garantías procesales de la recurrente.-

En vista de lo anterior y siendo que la sentencia objeto del recurso fue dictada al margen de la ley y en perjuicio de nuestros derechos constitucionales, por este medio solicitamos a vuestra autoridad que admitáis y acojáis el presente recurso de amparo, a fin de que el superior respectivo lo declare con lugar, y como consecuencia se deje sin efecto la sentencia o resolución de las diez y treinta minutos de la mañana dieciocho de

noviembre del dos mil once, dictada por los miembros de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya doctores Servando Videa R., David Rojas Rodríguez e Iván Escobar M., todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, por ser dicha resolución injusta e ilegal.

Así mismo, por este medio pedimos que decretéis la suspensión del acto objeto del recurso el cual puede incluso decretarse de oficio ya que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituirnos el goce del derecho reclamado, además de que es notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad contra quienes interponemos el recurso, además porque dicho acto es de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

Además de que la suspensión no causa perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden publico y por que los danos y perjuicio que pudieren causarnos con su ejecución o sea la cancelación del asiento registral son de difícil reparación.

En vista, que el presente recurso de amparo, lo es contra los Honorable Magistrados de la sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de este ciudad de Masaya, por esta misma razón, están inhibidos del conocimiento del mismo, por lo que de este medio, le solicitamos a vuestra autoridad remitáis el presente recurso a los Honorable Magistrados que deben subrogarlos para los afectos de ley.

Acompañamos copias de la notificación de la sentencia recurrida de la cual hemos referencia, as como copias de ley.

Para notificaciones señalamos la oficina de la Dra Noelia Auxiliadora Abarca situada en este ciudad frente a las oficinas del Ministerio Publico, conocida por la secretaria. Masaya lunes nueve de Enero del año dos mil doce